



INCIDENTE DE DESACATO

68001-4088-016-2020-00114-00

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del **TRÁMITE PREVIO DE VERIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO**, de conformidad con artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en razón del incidente de desacato propuesto por MARLON AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ actuando en nombre propio, referido al incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Estrado judicial el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección vulnerable por LA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A (TALMA).

1. HECHOS

Este Juzgado mediante fallo del 20 de noviembre de 2020, tuteló los derechos fundamentales de MARLON AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ y en consecuencia ordenó a LA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A (TALMA) que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo procediera reintegrar al señor MARLON AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.185.200, a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, acorde con las recomendaciones médicas dadas por su galeno tratante, cargo en el cual se deberá garantizar que las condiciones laborales sean las adecuadas a sus condiciones de salud; así como garantizar que el precitado reciba la capacitación correspondiente para desempeñar el nuevo cargo laboral. Dicho fallo se encuentra en firme.

Sin embargo, en escrito del 14 de diciembre de 2020, Jorge Orlando Urbano Martínez apoderado judicial de MARLON AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ interpuso escrito incidental de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el precitado proveído.



2. DECURSO PROCESAL y RESPUESTAS OBTENIDAS

✓ En auto del 16 de diciembre del 2020 el despacho, procedió a ordenar i) consulta en los sistemas de información para determinar la firmeza de la tutela de primera instancia y la existencia o no de otros incidentes de desacato bajo el mismo asunto; ii) individualización del representante legal o quien haga sus veces del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y/o del obligado de hacer cumplir los fallos de tutela de dicha entidad; y iii) determinación cierta del lugar de notificación personal de los responsables.

✓ El 21 de diciembre, luego de verificar a través de cámara de comercio, se logró advertir quienes eran las personas a quienes les correspondía el cumplimiento de fallos de tutela y, en consecuencia, mediante auto, el despacho ordenó: I) REQUERIR, previo a iniciar formalmente incidente de desacato, a JUAN SANTIAGO ARTURO CASSINELLI SANCHEZ identificado con PAS.117.077.753, CARMEN MILAGROS GRAHAM AYLLON identificada con PAS.116.402.470, RITA ROXANA CORNEJO LANA O identificada con PAS.118.783.349, ENRIQUE ALMANZOR MARIÑAS TAPIAS identificado con PAS.5.469.786 y FALCONIERI JULIAN ALBERTO NAVARRO identificado con PAS.116.878.886 como Gerentes Generales de la SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A (TALMA), concediéndole el término de 3 días, salvo que no fuese el, procediera a informar quien ostentaba el cargo de cumplimiento de fallos de tutela en la entidad allegando los certificados pertinentes.

✓ LA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A (TALMA) el 23 del mismo mes manifestó que; en razón a que la providencia no fue notificada a los medios oficiales que tiene registrados requería se decreta la indebida notificación y, posteriormente, la nulidad del fallo de tutela, que el juzgado desistiera de aperturar el presente incidente de desacato, declarar que la controversia existente en la aplicación de la figura Legal del Artículo 51 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser valorado por la Jurisdicción Laboral Ordinaria, que se de trámite al recurso de impugnación y finaliza solicitando se sancione al abogado y a su poderdante con la multa en razón a la violación de la normativa vigente, así mismo aporta informa que el accionante ya fue reintegrado y se le está dando cumplimiento al fallo, de igual forma aporta cámara de comercio y aporta las pruebas requeridas.

✓ El doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) se realizó comunicación al abonado 314-314-6804 indagando al incidentante si se le había dado cumplimiento al fallo a lo que este indicó que en efecto ya habían reintegrado a su poderdante, por lo cual se le indagó si



deseaba desistir del trámite y este informó que sí, enviando posteriormente correo electrónico para formalizar tal situación. Por lo que el suscrito, donde verificó que dicho desistimiento se efectuó de manera libre, consciente y voluntaria.

✓ En razón a este desistimiento, se procedió a efectuar comunicación vía telefónica al teléfono 310-425-4394 el dieciocho (18) de enero de la anualidad con la entidad accionada en raíz a que la misma había realizado una serie de solicitudes en correo electrónico el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) por lo cual se le informó respecto al desistimiento y se le indagó si deseaba continuar con sus peticiones a lo cual la doctora Ana María Leal Posada, Analista de Relaciones Laborales de LA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A. (TALMA) informó que no, que iban a acogerse al fallo y desistían de las peticiones, enviando posteriormente, el mismo día, correo electrónico en el cual reiteraba lo manifestado en vía telefónica.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro del término establecido en la sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 entra el despacho a fallar de fondo el presente trámite previo a iniciar incidente de desacato, recordando que en concordancia con la H. Corte Constitucional:

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una comisión legislativa relativa.

Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho



de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

Lo anterior se trae a colación entendiendo que i) ante la necesidad de asegurar el derecho de defensa y la notificación personal del obligado a dar cumplimiento a la acción de tutela de la referencia, el término de 10 días tuvo que superarse; ii) existe justificación objetiva y razonable para exceder dicho término, pues el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción no pueden ceder ante el carácter expedito del trámite incidental; iii) cada uno de las actuaciones del despacho, en concordancia con las pruebas a practicar y la labor ardua de notificación personal mediante comisorio, fue realizada ininterrumpidamente; y iv) el termino de 10 días contados desde la apertura del incidente de desacato, en este evento difieren del presente tramite, que se dio como previo y de verificación de cumplimiento en concordancia con el art.24 del decreto 2591 de 1991. Haciendo estas precisiones, se considera:

i) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. La gravedad de incumplir un fallo de tutela.

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–.

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a



la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)." ¹

De esta manera, la sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no sólo goza de plena fuerza vinculante, propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente desconocer lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que:

*"incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."*²

¹ Sentencia T-554 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

² Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo



ii) El incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela

El decreto 2591 de 1991 en el capítulo V dedicado a las *Sanciones*, previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso³.

iii) Observancia del debido proceso en el caso *sub-judice*.

Es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del *debido proceso*, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados:

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que

³ Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla



debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”⁴

De esta manera, el referido trámite incidental debe estar precedido de las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser pretexto para menguar derechos fundamentales de quien se afirma ha incurrido en desacato, como de manera diáfana lo ha reconocido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

iv) Trámite previo de verificación del incumplimiento, de conformidad con artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La H. Corte Suprema de Justicia⁵ y la H. Corte Constitucional⁶ ha señalado al unísono que, en salvaguarda del debido proceso y ante la finalidad de cumplimiento de tutela que persigue el incidente de desacato, de manera previa a la apertura formal del mismo, debe realizarse la verificación de tal hecho, y actuar, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al funcionario judicial. Así:

«4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de

⁴ Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, reiterado en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014

⁵ ATP2058-2018, Radicación n.º 101610 de noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018), MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁶ C-367 del 11 de junio de 2014.



ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza»

De esta manera, no puede el despacho pretermitir llevar a cabo, de manera previa, la verificación de tal hecho, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

a) Sobre la correcta individualización e identificación de obligado.

A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

En este caso, la orden impartida por el juez constitucional fue dirigida al “*Representante legal o a quien haga sus veces*” de la SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A (TALMA), por lo que, siendo el incidente de desacato, concreción del poder jurisdiccional disciplinario, es necesario, como lo ha establecido reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional individualizar previamente a la persona llamada a acatar el fallo y a quien, en respeto de su derecho fundamental al debido proceso, se le debe librar la comunicación sobre la iniciación del presente trámite.

Por lo anterior, este Juzgado, respetuoso del debido proceso y derecho de defensa, identificó a JUAN SANTIAGO ARTURO CASSINELLI SANCHEZ con PAS.117.077.753, CARMEN MILAGROS GRAHAM AYLLON identificada con PAS.116.402.470, RITA ROXANA CORNEJO LANA O identificada con PAS.118.783.349, ENRIQUE ALMANZOR MARIÑAS TAPIAS identificado con PAS.5.469.786 y FALCONIERI JULIAN ALBERTO NAVARRO identificado con PAS.116.878.886 como Gerentes Generales de la SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A (TALMA), con fines de notificarlos por el medio más idóneo de no hacer un trámite dilatorio y teniendo en cuenta la postura del tribunal superior de Bucaramanga del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Aprobado por Acta No. 258, en donde expresó que la notificación personal se entendía realizada por el medio más idóneo que considerara el Juez Constitucional. Pues bien en la citada providencia se señaló: “**la notificación de la apertura de un incidente de desacato no debe hacerse de manera**



personal, sino que «cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado»⁷, pues cualquier determinación en contrario iría en detrimento del principio de celeridad y la protección inmediata del derecho fundamental, habida cuenta que éstos son eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones en respeto del derecho fundamental al debido proceso del demandado”. (negrilla fuera de texto).

La notificación personal del auto del 21 de diciembre de 2020 junto con el oficio No. 2376, 2377, 2378, 2379, 2380 y 2381, de dicha fecha, se logró el mismo día a través de correo electrónico rita.cornejo@talma.com.pe y marrodriguezgo@gmail.com.

Es claro entonces que los señores JUAN SANTIAGO ARTURO CASSINELLI SANCHEZ identificado con PAS.117.077.753, CARMEN MILAGROS GRAHAM AYLLON identificada con PAS.116.402.470, RITA ROXANA CORNEJO LANA O identificada con PAS.118.783.349, ENRIQUE ALMANZOR MARIÑAS TAPIAS identificado con PAS.5.469.786 y FALCONIERI JULIAN ALBERTO NAVARRO identificado con PAS.116.878.886 como Gerentes Generales de la SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A (TALMA) conocen del trámite incidental, sus anexos, así mismo, lo ordenado en el fallo de tutela y las consecuencias del incumplimiento del mismo, pronunciándose al respecto el pasado 24 de diciembre del cursante.

Por lo anterior, se cuenta con prueba cierta y real de la notificación personal del funcionario incidentado justicia que permita afirmar la garantía de sus derechos a la defensa y contradicción.

b) Ejercicio de derecho de defensa y contradicción

El mismo se ha garantizado al señor JUAN SANTIAGO ARTURO CASSINELLI SANCHEZ identificado con PAS.117.077.753, CARMEN MILAGROS GRAHAM AYLLON identificada con PAS.116.402.470, RITA ROXANA CORNEJO LANA O identificada con PAS.118.783.349, ENRIQUE ALMANZOR MARIÑAS TAPIAS identificado con PAS.5.469.786 y FALCONIERI JULIAN ALBERTO NAVARRO identificado con

⁷ C.C. A191-2013, septiembre 4.



Trámite previo -verificación de incumplimiento-
Incidente de desacato 2020-00102

PAS.116.878.886 como Gerentes Generales de la SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A (TALMA), quien conoce el escrito incidental, sus anexos y el fallo de tutela, las consecuencias del incumplimiento, pues bien, el mismo a través de Ana María Leal Posada, Analista de Relaciones Laborales procedió a pronunciarse en el presente trámite.

c) Resultados del trámite previo

El señor Jorge Orlando Urbano Martínez actuando en nombre de su poderdante alegó incumplimiento del fallo de tutela por cuanto SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A (TALMA) apartándose de la orden emitida por este Juzgado, no había reintegrado a su prohijado.

Sin embargo, como se puso de presente, el incidentante desistió del trámite en curso a través de correo electrónico el 12 de enero de la anualidad.

En la fecha referida, se recibe correo electrónico, desde la dirección email señalada por el accionante para efectuar sus notificaciones, en el que informa que ya se le dio cumplimiento al fallo, por lo que solicita el desistimiento del incidente de desacato.

Sobre el desistimiento en el trámite de acción de tutela, la H. Corte Constitucional, al estudiar la viabilidad de presentación de dicho desistimiento, refirió lo siguiente en auto 283 de 2015:

"Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que:

"El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional."



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-
Incidente de desacato 2020-00102**

Si bien este trámite se maneja en la acción de tutela, por analogía se puede aplicar la misma situación al incidente de desacato, Maxime cuando por vía jurisprudencial muchos términos y tramites del incidente de desacato se han homologado de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento del incidente de desacato mientras que ésta estuviere en curso, lo que se interpreta en el sentido de que debe presentarse antes de que se profiera un fallo. Por ende, en el presente caso, se ve sin mayor dificultad la viabilidad de la solicitud del accionante quien tiene la legitimidad para desistir, debido a ello, atendiendo lo previsto en la norma antes citada, habrá de accederse a lo solicitado.

En igual sentido se tiene lo solicitado por la entidad accionada la cual informa que, en vista al desistimiento del incidente de desacato, no considera necesario continuar con las peticiones elevadas, por lo cual, en igual sentido, se acepta el referido desistimiento.

Con fundamento en las razones expuestas, el JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO LIBRE, CONSCIENTE Y VOLUNTARIO presentado por JORGE ORLANDO URBANO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.135. 884, actuando en calidad de apoderado judicial de MARLON AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.200, en contra de LA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A. (TALMA), por la presunta negativa a cumplir el fallo de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Abstenerse de aperturar incidente de desacato propuesto por JORGE ORLANDO URBANO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.135. 884, actuando en calidad de apoderado judicial de MARLON AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.200 en contra de JUAN SANTIAGO ARTURO CASSINELLI SANCHEZ identificado con PAS.117.077.753, CARMEN MILAGROS GRAHAM AYLLON identificada con PAS.116.402.470, RITA ROXANA



**Trámite previo -verificación de incumplimiento-
Incidente de desacato 2020-00102**

CORNEJO LANA O identificada con PAS.118.783.349, ENRIQUE ALMANZOR MARIÑAS TAPIAS identificado con PAS.5.469.786 y FALCONIERI JULIAN ALBERTO NAVARRO identificado con PAS.116.878.886 como Gerentes Generales de la SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A (TALMA) ante el desistimiento del incidente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados por el medio más expedito y procédase al archivo del presente trámite.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d754a1d66980e982ff1f07519fa1e3eecd0a48f816a59599af92b3b4c069c4

Documento generado en 22/01/2021 11:25:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>